

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No.: 192/2019
Medio de Control: Reparación Directa
Actor(a): MILCIADES TRUJILLO MARÍN Y OTROS
Accionado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
ARANZAZU E.S.E y CAPRECOM E.P.S
Llamada en garantía: LA PREVISORA S.A
Radicado: 17001-33-39-753-2015-00212-00
Instancia: Primera

ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU E.S.E y CAPRECOM E.P.S. hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R CAPRECOM LIQUIDADADO solicitando lo siguiente (ff. 3 a 5 Cdnno ppal):

"PRIMERA. *Que se declare al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de ARANZAZU CALDAS y CAPRECOM EPS-S que son solidaria y administrativamente responsables de las acciones u omisiones en la prestación de los servicios médicos asistenciales y hospitalarios brindados a la señora MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA, según los hechos que se formularán más adelante y las pruebas que se aportarán con la presente.*

SEGUNDA. *Como consecuencia de la anterior declaración, se hagan las siguientes o similares condenas:*

1.- *Se pagará a los Convocantes por concepto de **PERJUICIOS MORALES (Extrapatrimoniales e inmateriales) SUBJETIVADOS – PRETITUM DOLORIS-**, las siguientes sumas de dinero:*

- *A los señores **MILCIADES TRUJILLO** en su condición de cónyuge de la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA** el equivalente a **CIEN***

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que resultare más favorable; a los señores **NELSON, ROSITA, FRENANDO, JAVIER, BLANCA NIDYA y ELSA LILIANA TRUJILLO GIRALDO**, en calidad de hijos de la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA**, por los daños causados por la muerte de la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA** a causa de la **OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES** de las entidades convocadas el equivalente a **OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (80 SMLMV), para cada uno como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resultare más favorable.

Lo anterior teniendo en cuenta el dolor, angustia y congoja que genera el hecho (sic) haber perdido a su señora madre y esposa **MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA**, ítems indemnizatorios que se fijan de acuerdo a la recuente jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, sala plena, sección tercera, expediente 25000-23-26-000-2000-00340-01 (28832). MP Danilo Rojas Betancourth.

2.- Se pagará a los Convocantes, por concepto de **ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, la siguiente suma de dinero:

- A los señores **MILCIADES TRUJILLO** en su condición de cónyuge de la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA** el equivalente a **CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (100 SMLMV), como mínimo, o en su defecto, aplicado el sistema o fórmula que le resulte más favorable y a los señores **NELSON, ROSITA, FRENANDO, JAVIER, BLANCA NIDYA y ELSA LILIANA TRUJILLO GIRALDO**, en calidad de hijos de la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA**, por los daños causados por la muerte de la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA** a causa de la **OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES** de las entidades convocadas el equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), para cada uno como mínimo o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

Lo anterior se sustenta en que este perjuicio está concebido como la disminución de las condiciones de existencia de la víctima, al no poder realizar otras actividades que hacen agradable o placentera la vida, entendiendo tal concepto no solo frente a la víctima directa del daño sino también a aquellas indirectas o de rebote que se ven claramente afectadas con la situación fáctica, en este caso el cónyuge e hijos.

TERCERA:- Que se declare, reconozca y pague cualquier otro perjuicio, por el detrimento que dicho daño haya ocasionado a los Convocantes, para que haya una indemnización integral y plena, aplicando los principios extra y ultra petita y las normas o reglas más favorables a mi (s) Mandante (s) (art 16 de la Ley 446 de 1998- principio de Reparación integral.

(...)”

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

Para el momento del fallecimiento la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA** tenía 62 años de edad y se encontraba afiliada a CAPRECOM E.P.S. El 11 de mayo de 2013, consulta por cuadro clínico originado en caída desde su propia altura y se le diagnostica traumatismos superficiales múltiples de tórax. Asiste a control médico por hipertensión arterial el 17 de mayo siguiente y allí se evidencia la no toma de medicamentos, sin embargo, se describe un examen físico de tórax y sistema osteomuscular sin alteraciones.

Para el 04 de junio de 2013, ingresó al servicio de urgencias del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL** por "*reagudización del dolor en el pecho...*", durante la atención prestada se realizó electrocardiograma con resultado normal atribuyendo la causa del dolor a la inflamación de las uniones costocondrales, se suministran analgésicos intravenosos y se autoriza su salida. Nuevamente el 5 de junio de 2013 ingresó al servicio de urgencias y allí se declaró su fallecimiento.

Finaliza su exposición de los hechos describiendo las características de las relaciones personales de los demandantes con la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sus pretensiones están amparadas en normas constitucionales así como en la Ley 1437 de 2011, afirma que la paciente debió dejarse en observación por un mayor tiempo dada su avanzada edad, explicando, también, que el modelo de seguridad social establece una responsabilidad solidaria a cargo de las entidades promotoras y las instituciones prestadoras de estos servicios.

Como título de imputación acudió al régimen de falla en el servicio argumentando que los actos médicos se apartaron de la *lex artis* y, con base en el artículo 63 del Código Civil, afirmó que las accionadas asumieron una conducta negligente e imprudente, no obstante, acude al principio "*IURA NOVI CURIA*" para resaltar que es el Juez quien define el régimen de responsabilidad aplicable.

II. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

3.1. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E ARANZAZU, CALDAS

En relación con los hechos, realizó algunas precisiones sobre el contenido de la historia clínica incluyendo controles médicos anteriores a la fecha en que la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO** presentó una caída, antecedentes que desde su punto de vista son relevantes para el caso y agregó que según la historia clínica, la paciente no atendía las recomendaciones médicas como el consumo constante de los medicamentos para el tratamiento de la presión arterial.

En cuanto a la consulta del 04 de junio de 2013, sostiene que luego de realizada la valoración médica se descartó un riesgo cardiaco alto y se brindaron las recomendaciones pertinentes e información sobre los signos de alarma para la paciente y su acompañante.

Sobre el momento del fallecimiento, afirmó que éste es ajeno a la responsabilidad que le asiste al centro médico asistencial dado que fue súbita e inesperada.

Manifestó su oposición a las pretensiones y como fundamento de su defensa refiere al contrato de prestación de servicio con las Entidades Promotoras de Salud para concluir que son las aseguradores en salud la que deben responder por la calidad, oportunidad, eficacia y eficiencia de los servicios prestados, conforme a la circular No. 0066 de 2010 de la Superintendencia de Salud.

Planteó como excepciones las siguientes:

i) ACCIÓN JUDICIAL INADECUADA PARA TRAMITAR LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS E INEPTA DEMANDA, fundamentada en que a partir de recientes pronunciamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud en el cual, el riesgo del asegurado lo asume la Entidad Promotora de Salud dentro de una relación de índole contractual; igualmente existe una relación contractual entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, en el marco de un esquema de contratación; partiendo de estas dos relaciones sostiene que la acción adecuada para dirimir la controversia es de tipo contractual.

ii) INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DAÑO, luego de describir algunas circunstancias que precedieron el fallecimiento de la señora GIRALDO DE TRUJILLO, sostiene que lo presentado como un daño en la demanda "...no fue más que la evolución de un estado de salud del paciente agravado por su mismo estado de salud..." y a continuación defiende la conducta que asumió el personal del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. DE ARANZAZU**;

iii) IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN, basada en que no se presenta nexo de causalidad en la producción del daño porque la Empresa Social del Estado puso a disposición de la paciente todos los recursos humanos y tecnológicos disponibles para brindar la atención médica, igualmente debe tenerse en cuenta que la paciente no atendía las recomendaciones profesionales que le eran brindadas en el tratamiento de su patología.

iv) INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEX ARTIS Y A LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN SEGÚN LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD AUTORIZADOS PARA LA ENTIDAD, porque considera que la entidad siempre observó los criterios de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad en la atención actuando con diligencia y pericia.

v) OBLIGACIONES DE MEDIOS. Acudiendo a la doctrina y la jurisprudencia refiere que la obligación del personal médico es de medio y no de resultado y en el caso, se concretó en la realización de exámenes, la valoración y atención

prestada a la paciente según consta en la historia clínica, destacando que el día del fallecimiento la paciente ingresa ya sin signos vitales al centro asistencial, en el caso se presenta una pluralidad de causas en la generación del daño.

vi) HECHO SÚBITO E INESPERADO, IMPREVISTO E IMPREVISIBLE ADEMÁS DE IRRESISTIBLE QUE NADA TIENE QUE VER CON LA ATENCIÓN PREVIA (FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO); para la entidad, el fallecimiento es atribuido a unas complicaciones inesperadas que desencadenaron fallas orgánicas en el cuerpo de la **señora GIRALDO DE TRUJILLO**.

vii) INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR, basada en que no existió la falla en el servicio que le es atribuible en la demanda, por tanto no hay lugar a reparar el "mal denominado daño".

viii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU – CALDAS, porque se considera que no se presentaron pruebas que acrediten un actuar negligente del personal médico y por el contrario, la atención brindada dentro del primer nivel fue la adecuada y *ix) GENÉRICA*.

3.2. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADADO

Se opone a las pretensiones de la demanda y en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento, enfatiza que en la consulta del 11 de mayo de 2013, la paciente no refirió dolor en el pecho y además no poseía hábitos alimenticios saludables y presentaba sobrepeso.

Como fundamentos de su defensa describe los elementos indispensables para que se configure una responsabilidad civil extracontractual frente a los cuales señala que "no se evidencia el daño debidamente acreditado, ni la supuesta FALLA EN EL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL", explica que no está acreditado el nexo de causalidad pues, de las pruebas, se observa que la paciente acudía a los servicios de salud sin inconveniente alguno.

Como excepciones plantea: *i) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE CAPRECOM EPS HOY CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, POR LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO ACONTECIDO Y LA CONSECUENCIA,* explicada porque no se logra demostrar que la demandada tenga responsabilidad por el supuesto daño; *ii) INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO,* refiere que la parte actora debe demostrar la ocurrencia de un daño así como de la falla en el servicio, elementos sin los cuales no hay lugar a indemnización y *iii) EXCEPCIÓN ECUMÉNICA* invocando para el efecto el artículo 187 inciso 2 del CPACA.

3.3. LA PREVISORA S.A. LLAMADA EN GARANTÍA

Con relación a los hechos se atiene a lo que resulte probado en el transcurso del proceso y se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Frente al llamamiento en garantía explica que se trata de un contrato que contiene una cláusula "CLAIMS MADE" diseñada para admitir reclamaciones presentadas al asegurado como hecho constitutivo del siniestro, para el caso, la fecha de esa reclamación está dada por el momento en que se convocó al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E DE ARANZAZU** a la conciliación extrajudicial, fecha que supera la vigencia de la póliza bajo la cual fue llamada en garantía.

Reitera que frente a las pretensiones del llamamiento, **LA PREVISORA S.A** sólo entrará a responder en caso de que se condene a la entidad asegurada y bajo las condiciones específicas de la Póliza No 1002131, aclarando que para el momento de la conciliación extrajudicial era la prórroga de ésta la que se encontraba vigente (entre el 31 de enero al 31 de marzo de 2015).

A continuación hace alusión a la normatividad aplicable al contrato de seguro, especialmente lo relacionado con la posibilidad de que existan otras reclamaciones de siniestros amparados por esta misma póliza.

Como medios de defensa plantea los siguientes:

Frente a la parte actora: *i) LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS DEL EQUIPO MÉDICO, ES DECIR, EL SERVICIO PRESTADO EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL ARANZAZU- CALDAS, Y EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA (sic)*, basada en que la entidad asegurada no ocasionó el daño a la paciente, sumado a ello, la señora GIRALDO DE TRUJILLO no siguió las recomendaciones médicas y dejó de asistir a sus controles por lo que concluye que no existe una relación de causalidad entre los actos médicos y el fallecimiento.

ii) INEXISTENCIA DE OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES A LA SEÑORA MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA (sic), POR PARTE DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL ARANZAZU - CALDAS, fundamentada en que no existen pruebas de una eventual conducta omisiva del personal adscrito al centro asistencial; la parte demandante no demostró la culpa ni que se trató de una mala práctica médica, así como tampoco que los tratamientos y atenciones médicas realizadas no fueran compatibles con sus síntomas.

iii) EXONERACIÓN POR ESTAR PROBADO QUE EL EQUIPO MÉDICO DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL ARANZAZU - CALDAS, EMPLEÓ LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA SEÑORA MARÍA ROSMIRA GIRALDO CARDONA (sic), la aseguradora refiere la idoneidad de la atención y el tratamiento médicos brindados a la paciente, no obstante, los resultados de estos procedimientos médicos no son predecibles porque dependen de las circunstancias específicas de cada persona.

iv) EXISTE UNA TOTAL INEXISTENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EL DAÑO, dado que la señora GIRALDO CARDONA ingresó al Hospital ya sin vida, debido a una muerte instantánea fuera del mismo, la asegurada no ocasionó daño alguno a los demandantes.

v) *FALTA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUESTRA LEGISLACIÓN. EL ACTO MÉDICO*, porque considera que no existió un obrar antijurídico del centro Hospitalario y tampoco una relación de causalidad entre el supuesto daño y el comportamiento del personal médico.

vi) *AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LO QUE TOCA A LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA*, planteando que este tipo de perjuicios sólo se reconoce a favor de la víctima directa por la alteración de sus condiciones de existencia hacia el futuro y vii) *GENÉRICA*.

Frente al llamamiento en garantía: i) *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO*, dado que no existe responsabilidad atribuible al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E de ARANZAZU**, no es posible llegar a una condena de reembolso en su contra.

ii) *SUJECCIÓN DE LAS PARTES DEL CONTRATO DE SEGURO, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NRO 102131, Y LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN*, destaca que en la relación existente entre el asegurado y **LA PREVISORA S.A** son aplicables todas las normas específicas al contrato de seguro así como las condiciones pactadas en la póliza.

iii) *LÍMITE DE COBERTURA EN CUANTO AL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES*, explicando que el máximo valor a indemnizar es de \$ 120.000.000 de pesos conforme a las condiciones pactadas en la póliza.

iv) *LÍMITE AL AMPARO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*, reitera el máximo valor que en caso de una condena sería posible reconocer y el deducible pactado.

v) *AUSENCIA DE COBERTURA*, la póliza No 1002131 (RCP 006-2) en virtud de la cual se vinculó a **LA PREVISORA S.A**, estuvo vigente entre el 24 de diciembre de 2012 al 24 de diciembre de 2013, no obstante, la reclamación ante el asegurado no fue presentado durante este periodo y vi) *GENÉRICA*.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE (fls. 397 a 410 C.1.2): refiriéndose al problema jurídico planteado sostiene que en el caso se presentó un error de diagnóstico y un inadecuado elección del tratamiento; aclara que en el hecho tercero de la demanda hubo un error de transcripción consistente en la no toma de medicamentos por parte de la paciente, sin embargo, acude a la misma historia clínica para aclarar que no los consumía sólo desde el día anterior al control del 17 de mayo de 2013, porque se le habían terminado y que, igualmente, asistía puntualmente a los controles según puede verse en su historia clínica.

Sobre el punto también llama la atención en que existen contradicciones entre el testimonio de la doctora JULIANA DÍAZ CASTRO y el contenido de la historia clínica y con base en este mismo documento, destaca que en la atención del 04 de junio de 2013, la paciente ya presentaba un dolor diferente y nuevo denominado "PRECORDIAL", no asociado al dolor por la caída que tuvo en días pasados, además presentaba dolor en el brazo izquierdo y de apariencia

cianótica (morada), síntomas que corresponden a un infarto cardíaco según la misma profesional que declaró en el proceso.

Asegura que dados los síntomas que presentan la señora GIRALDO DE TRUJILLO, el electrocardiograma no era suficiente para descartar un posible infarto "a sabiendas de que ya se venía tratando desde el día siguiente a dicha caída y la paciente había presentado mejoría" (fl. 402 C.1.2); agregando que el médico declarante también sostuvo que a pesar de un electrocardiograma no se le puede dar de alta a ese paciente sino continuar con un seguimiento.

Explica la conducta del personal médico del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. de ARANZAZU** como un error culposo y luego de acudir a la jurisprudencia que sobre el tema ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia, concluye que en el caso se debieron haber tomado más exámenes para descartar un posible infarto sobre todo si se tenían en cuenta las circunstancias específicas.

Con relación al error de diagnóstico consistente en la opinión errada por defectos de actualización respecto del arte de la profesión, sostiene con base en el servicio de información denominado MEDLINE PLUS de la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos, que el medicamento NAPROXENO puede tener riesgo de un ataque cardíaco o accidente cerebro vascular. A sus argumentos agrega que la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO** sí tenía hábitos de vida saludable y finaliza su intervención solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. de ARANZAZU, CALDAS (fls. 421 a 428 C.1.2): para su apoderado judicial, las pruebas practicadas no logran comprometer la responsabilidad de su representado porque el servicio fue prestado en condiciones de eficiencia, y oportunidad. Destaca que, de acuerdo con las pruebas, la paciente no atendía todas las recomendaciones médicas y para la consulta del 04 de junio de 2013, los síntomas no mostraban que se tratara de una enfermedad cardíaca.

Destaca que de la declaración de parte de la señora **ELSA LILIANA TRUJILLO GIRALDO** se evidencia que la noche anterior al fallecimiento la paciente presentó dolores, pero no fue remitida al centro hospitalario a pesar de las recomendaciones y signos de alarma que se habían brindado en la atención médica del día anterior.

A continuación, reitera algunos de sus argumentos presentados en la contestación de la demanda, entre ellos: que el régimen aplicable al caso es el de falla en el servicio y por tanto deben encontrarse acreditados los tres elementos necesarios para atribuir responsabilidad, el contenido de la Circular 066 de 2010 emanada de la Superintendencia de Salud y relativa al contrato de seguro y que se trata de un hospital del primer nivel de atención.

4.3. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO (fls. 429 a 436 C.1.2): Argumenta que se presenta una causa extraña e inexistencia de nexo de causalidad, explicando que en la atención brindada a la paciente el 04 de junio de 2013, fue atendida de manera adecuada

sin que se encontrara ningún hallazgo de enfermedad coronaria, resaltando que el motivo de la consulta estaba relacionado con el dolor que presentaba desde una caída desde su propia altura que había tenido ocurrencia en días anteriores.

Sostiene también que hay culpa determinante de la víctima representada en el hecho de que a pesar de haber persistido los síntomas en la noche del 04 de junio y amanecer 05 de junio de 2013, la paciente no fue llevada a las instalaciones del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E.**

Para finalizar, menciona los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual para concluir que no se cumplió con la carga de probar que la paciente hubiese sufrido un daño antijurídico y cierto.

4.4. LA PREVISORA S.A (fls. 411 a 420 C.1.2): Inicia su intervención destacando la atención brindada por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E.** de **ARANZAZU**, así como la conducta asumida por la paciente durante el tratamiento médico quien presuntamente dejó de consumir los medicamentos prescritos; insiste en que no hay una relación de causalidad entre los actos médicos y el fallecimiento de la paciente para lo cual, acude al testimonio de la doctora JULIANA DÍAZ CASTRO que junto con la historia clínica denuestran una atención médica ajustada a la *lex artis*, sin que los demandantes hubiesen cumplido con la carga de demostrar una conducta omisiva por parte del personal médico o de enfermería, o que el tratamiento no fuera el adecuado para su enfermedad.

Insiste que, en el caso, teniendo en cuenta la póliza en virtud de la cual fueron vinculados a este proceso y la cláusula "*claims made*" que contiene, la reclamación no fue presentada oportunamente y por tanto se configura una total ausencia de cobertura.

MINISTERIO PÚBLICO: No intervino dentro de esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

5.1 EXCEPCIONES

En Audiencia Inicial el Despacho resolvió de manera adversa la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTA DEMANDA EN RELACIÓN CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO*, propuesta por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E** de **ARANZAZU**, las demás propuestas por esta institución, así como por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO** y la **PREVISORA S.A** fueron calificadas como excepciones de mérito para ser resueltas con el fondo del asunto.

No obstante, este funcionario considera que antes de abordar el análisis del problema jurídico es necesario resolver la excepción de *ACCIÓN JUDICIAL INADECUADA PARA TRAMITAR LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS E INEPTA DEMANDA*, propuesta por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E.** de **ARANZAZU** porque por su argumentación este medio de defensa está orientado a sanear el proceso.

Teniendo en cuenta la fundamentación ya fue expuesta con la contestación, para resolverla es necesario indicar que el artículo 140 del CPACA, dispuso respecto al medio de control de Reparación Directa lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

Ahora bien, frente a la procedencia del medio de control de Reparación Directa y su relación con la causa de los perjuicios reclamados, el Consejo de Estado manifestó en providencia del 23 de febrero de 2012 lo siguiente:

"Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros). De esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente, razón por la cual el actor debe hacer un examen razonado al momento de escoger la acción adecuada, toda vez que tal decisión no debe ser arbitraria ni discrecional del extremo demandante.

Esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente; de este modo, en un caso similar al que hoy se estudia, se expresó:

"La Sala ha indicado¹, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 C.C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación"².

¹ "[1] Sobre el particular pueden consultarse entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004, expediente 26.101, 5 de noviembre de 2003, expediente 24.848, y 19 de febrero de 2004, exp. 25.351".

² "[2] En casos especiales cuando no se discute la legalidad de las decisiones de la administración por estar conformes al ordenamiento legal, pero que a pesar de su legalidad se causan perjuicios a un sector de la población, la Sala ha

"Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción³ (sic).

"Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho"⁴.

Dentro de este contexto, si la causa de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, operación administrativa u ocupación de un inmueble, entonces la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto"⁵

Así entonces, al subsumir los hechos de la demanda y la causa de los perjuicios solicitados en la misma en la norma y jurisprudencia citadas, se tiene que el medio de control idóneo para analizar el reclamo de los demandantes es la Reparación Directa y en tal medida la excepción formulada no prospera.

A continuación entonces se abordará el fondo del asunto y con él se decidirá lo concerniente a las demás excepciones propuestas por los demandados y por la llamada en garantía.

5.2 PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial la controversia, se centra en establecer lo siguiente:

¿El fallecimiento de la señora María Rosmira Giraldo Cardona (sic) se presentó por fallas en el servicio de salud prestado por las demandadas, o si, por el

considerado que la acción procedente es la de reparación directa. Al respecto pueden consultarse las providencias del 5 de abril de 2001, exp. 17872, reiterada en la del 19 de febrero de 2004, exp. 24027."

³ "[3] Sección 3ª, auto del 24 de octubre de 1996, Exp. 12349."

⁴ Auto del 27 de enero de 2005, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación No. 28559, actor: José Emilio Ángel. Los criterios de identificación de la acción procedente son análogos a los que habían sido determinados por la Sala en el Auto del 15 de mayo de 2003, radicación 23707, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor: Pompilio de Jesús Escobar Restrepo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00466-01(42339), Actor: CARLOS HUGO GIRALDO LARA Y OTROS, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

contrario, a pesar de brindársele la atención médica adecuada dicho hecho ocurrió como consecuencia de sus hábitos en contra de un estilo de vida saludable?

Tal y como está planteado el problema jurídico y conforme al marco que brindan la demanda, las respectivas contestaciones y los alegatos de conclusión, para resolverlo será necesario averiguar si es posible predicar la existencia de una falla del servicio consistente en un error de diagnóstico que privó a la señora GIRALDO DE TRUJILLO de sobrevivir a un ataque cardíaco instantáneo que soportó el 05 de junio de 2013, según lo explica el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E** (fl. 166 C.1).

De comprobarse la responsabilidad de las entidades demandadas el Juzgado procederá a tasar la respectiva liquidación de los perjuicios que se deberán indemnizar.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden otros subproblemas.

5.3 MATERIAL PROBATORIO

Así planteada la controversia, procede entonces el Despacho a relacionar el acervo probatorio que obra en el expediente, para luego, con fundamento en él, efectuar el estudio del problema jurídico planteado.

En el expediente reposan los siguientes documentos que interesan al proceso:

Aportados por la parte accionante:

- ✓ Constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 179 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 15-18).
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo en el mismo despacho (fls. 19-20).
- ✓ Registro civil de nacimiento de MILICIADES TRUJILLO MARÍN (fl. 21).
- ✓ Registro civil de matrimonio del MILICIADES TRUJILLO MARÍN (fl. 22).
- ✓ Registro de nacimiento de ROSITA TRUJILLO GIRALDO (fl. 23).
- ✓ Registro de nacimiento de LEYDY BIVIANA TRUJILLO BOTERO (fl. 24).
- ✓ Registro de nacimiento de BLANCA NIDYA TRUJILLO GIRALDO (fl. 25).
- ✓ Registro de nacimiento de KAREN LORENA GÓMEZ TRUJILLO (fl. 26).
- ✓ Registro de nacimiento de STEFANY GÓMEZ TRUJILLO (fl. 27).
- ✓ Registro de nacimiento de YAN CARLOS GÓMEZ TRUJILLO (fl. 28).
- ✓ Registro de nacimiento de LEIDY FERNANDA TRUJILLO RAMÍREZ (fl. 29).
- ✓ Registro de nacimiento de FERNANDO GIRALDO TRUJILLO (fl. 30).
- ✓ Registro de nacimiento de VALERYN NATACHA TRUJILLO RAMÍREZ (fl. 31).
- ✓ Registro de nacimiento de ALEJANDRO TRUJILLO RAMÍREZ (fl. 32).
- ✓ Registro de nacimiento de ELSA LILIANA TRUJILLO GIRALDO (fl. 33).
- ✓ Registro de nacimiento de ESMERALDA MARULANDA TRUJILLO (fl. 34).
- ✓ Registro de nacimiento de MARCELA MARULANDA TRUJILLO (fl. 35).
- ✓ Registro de nacimiento de NELSON TRUJILLO GIRALDO (fl. 36).

- ✓ Registro de nacimiento de JAVIER TRUJILLO GIRALDO (fl. 37).
- ✓ Registro de defunción de MARÍA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO (fl. 38).
- ✓ Registro de nacimiento de OSCAR ALONSO TRUJILLO BOTERO (fl. 39).
- ✓ Registro de nacimiento de PAOLA ANDREA TRUJILLO PLAZA (fl. 40).
- ✓ Registro de nacimiento de SANDRA LILIANA TRUJILLO PECHENE (fl. 41).
- ✓ Registro de nacimiento de LUIS FERNANDO TRUJILLO PECHENE (fl. 42).
- ✓ Registro de nacimiento de AURA CRISTINA TRUJILLON MILLAN (fl. 43).
- ✓ Registro de nacimiento de DIANA MARCELA TRUJILLO MILLAN (fl. 44).
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de MARÍA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO (fl. 45).
- ✓ Historia clínica y documentos relacionados con los servicios médicos prestados a la señora MARÍA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO (fls. 47-121).

Aportados por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. de ARANZAZU

- ✓ Copia de la historia clínica de la señora MARIA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO.
- ✓ Copia de la póliza 1002131 del 21 de diciembre de 2012, expedida por LA PREVISORA S.A.

Practicadas durante el transcurso del proceso:

- ✓ Testimonios de ALBA MERY SÁNCHEZ LÓPEZ, BEATRIZ AMPARO MORALES GIRALDO y ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ SÁNCHEZ recepcionados a través de despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas (fls 1 a 14 C.2).
- ✓ Testimonio de JULIANA DÍAZ CASTRO.
- ✓ Interrogatorios de parte de MILCIADES TRUJILLO MARÍN, ELSA LILIANA TRUJILLO GIRALDO, FERNANDO TRUJILLO GIRALDO y NELSON TRUJILLO GIRALDO.

5.4 CUESTIÓN PREVIA

Como acaba de referirse, al proceso fueron llamados a absolver interrogatorio de parte los demandantes **MILCIADES TRUJILLO MARÍN, ELSA LILIANA TRUJILLO GIRALDO, FERNANDO TRUJILLO GIRALDO y NELSON TRUJILLO GIRALDO** a quienes durante el desarrollo de la audiencia de pruebas se les formularon preguntas abiertas de las cuales no podría extraerse una confesión dado que precisamente uno de sus requisitos de este medio de prueba es que la confesión debe expresa y debe revestir consecuencias adversas para quien es interrogado.

No obstante, se advierte que las respuestas al cuestionario que les fue formulado a los demandantes serán valoradas como una declaración de parte y por tanto, se aplicarán las reglas generales de apreciación de las pruebas tal y como lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso.

Análisis Jurisprudencial. Régimen de responsabilidad aplicable

Sobre el régimen de responsabilidad cuando se pretende una indemnización por la falla en la prestación del servicio médico, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha mencionado⁶:

"(...) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance (...)".

Ante esta pauta jurisprudencial será necesario determinar si en el expediente existe prueba que lleve a la convicción al suscrito sobre lo siguiente: i) el daño, ii) la falla en el servicio y iii) la relación de causalidad entre estos elementos.

Igualmente, es oportuno destacar que la misma Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido lo que debe entenderse por diagnóstico de la siguiente manera:

"Puede afirmarse que el diagnóstico es uno de los principales momentos de la actividad médica, pues a partir de sus resultados se elabora toda la actividad posterior conocida como tratamiento propiamente dicho.

De allí que el diagnóstico se termina convirtiendo en un elemento determinante del acto médico, ya que del mismo depende el correcto tratamiento o terapéutica.

*Cronológicamente el diagnóstico es el primer acto que debe realizar el profesional, para con posterioridad emprender el tratamiento adecuado. Por ello bien podría afirmarse que la actividad médica curativa comprende dos etapas. La primera constituida por el diagnóstico y la segunda por el tratamiento. (...)"*⁷.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375-01 (30102).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000 Exp.11878. Reiterado en reiterada en las sentencias de 27 de abril de 2011, exp.19.846; 10 de febrero de 2011, exp.19.040; 31 de mayo de 2013, exp.31724; 9 de octubre de 2014, exp.32348; y 2 de mayo de 2016. Exp.36.517

Se ha explicado también que el diagnóstico se encuentra conformado por dos etapas, una donde se realiza la exploración del paciente, en la cual el médico realiza el examen o reconocimiento que comprende la realización del interrogatorio hasta la ejecución de pruebas, tales como palpación, auscultación, tomografías, radiografías, etc.; y otra etapa que corresponde al análisis de los exámenes practicados para finalmente concluir su juicio.

Frente a las particularidades de lo que implica el diagnóstico la Sección Tercera ha explicado:

"Igualmente, esta Corporación ha sostenido que para que el diagnóstico sea acertado se requiere que el profesional de la salud sea extremadamente diligente y cuidadoso en el cumplimiento de cada una de las fases anteriormente mencionadas, esto es, que emplee todos los recursos a su alcance en orden a recopilar la información que le permita determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente⁸.

En este sentido, si el médico actuó con la pericia y cuidado antes mencionada, su responsabilidad no queda comprometida a pesar de que se demuestre que el diagnóstico fue equivocado, pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal, bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones⁹."

*En virtud de lo anterior, esta Corporación ha señalado que en estos casos lo decisivo es establecer si el médico empleó los recursos y los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado:
(...)*

En virtud de lo anterior, la Sala ha afirmado que para imputar responsabilidad a la Administración por daños derivados de un error de diagnóstico, se requiere acreditar que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguno de los siguientes motivos¹⁰:

i) El profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.

ii) El médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria.

iii) El profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente¹¹.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517

⁹ *Ibd.*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencias del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517 y 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816. Posición reiterada en sentencia del 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057

iv) El médico dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad¹².

v) El galeno interpretó indebidamente los síntomas que presentó el paciente¹³.

vi) Existe una omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto¹⁴.¹⁵

Teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad aplicable y las consideraciones específicas para los casos en que se atribuye un error de diagnóstico, a continuación se abordará el análisis de los elementos probatorios recaudados en este proceso.

El daño:

Para que el daño sea resarcible, el precedente jurisprudencial ha determinado que deben acreditarse los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: "(...) i) **debe ser antijurídico**, esto es, **que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo**; ii) **que sea cierto**, es decir, **que se pueda apreciar material y jurídicamente** –que no se limite a una mera conjetura–, y **que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico**, y iii) **que sea personal**, es decir, **que sea padecido por quien lo solicita**, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria (...)”¹⁶(nft)

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que “El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual¹⁷ y del Estado impone considerar **aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable** i) **bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma**

¹² Al respecto, la doctrina ha señalado que el error inexcusable no es cualquier error, sino aquél “objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. En consecuencia, si el supuesto error es de apreciación subjetiva, por el carácter discutible del tema o materia, se juzgará que es excusable y, por tanto, no genera responsabilidad”. Alberto Bueres, citado por Vásquez Ferreyra, *Op. Cit.*, p. 121.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Satofimio Gamboa sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente : 76-001-23-31-000-2003-03842-01 (35613)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C Sentencia del 14 de marzo de 2012. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

¹⁷ Cita de la cita “(...) El perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en *AFDUAM*, No.4, 2000, p.185.

legal, o ii) porque sea "irrazonable"¹⁸, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos¹⁹ (nft)

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que: "(...) **la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.** De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. (...)"²⁰ (nft).

Por lo cual sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir que no se está en la obligación de soportarlo porque la normativa no le impone esa carga.

En el caso sub examine se alega la configuración de un daño como consecuencia de la presunta falla en el servicio en la atención médica brindada a la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO** y para ello fueron aportadas las siguientes pruebas:

- ✓ Registro civil de defunción que acredita la ocurrencia del fallecimiento el 05 de junio de 2013 (fl. 38 C.1).
- ✓ Historia clínica del 05 de junio de 2013:

"INGRESA CUERPO TRAÍDO POR LA DEFENSA CIVIL A LAS 11+00... A LA INSTITUCIÓN DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL INGRESA EL CUERPO DE MARÍA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 24.431.135... DIAGNÓSTICOS R 960 MUERTE INSTANTÁNEA." (fl. 207 C.1).

La falla en el servicio y el nexa causal

Continuando con los elementos que configuran una responsabilidad extracontractual en el campo de los servicios médicos, en el expediente reposan las siguientes pruebas relacionadas con la prestación del mismo.

¹⁸ Cita de la cita "(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)". *ob., cit., p.186.*

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 6 de marzo de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

El día anterior al fallecimiento, el 04 de junio de 2013, la paciente asistió en compañía de un familiar a consulta médica por el servicio de urgencias dejándose el siguiente registro en la historia clínica:

"MOTIVO DE CONSULTA

"ME DUELE EL PECHO"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 62 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE HTA EN MANEJO FARMACOLÓGICO CON HIDROCLOROTIAZIDA 25 MGAL DIA E HIPOTIROIDISMO EN MANEJO CON LEVOTIROXINIA 100 MCG AL DÍA, QUIEN EL DÍA DE HOY ASISTE AL SERVICIO DE URGENCIAS POR CUADRO CLÍNICO QUE INICIA HACE APROXIMADAMENTE DOS SEMANAS SECUNDARIO A CAÍDA SOBRE REGIÓN TORÁCICA ANTERIOR, SE ENCONTRABA EN MANEJO ANALGÉSICO AMBULATORIO, REFIERE QUE DESDE ENTONCES PRESENTA DOLOR TORÁCICO, NO IRRADIADO, QUE EL DÍA DE HOY SE EXACERBA DESDE HORAS DE LA MAÑANA, CUADRO CONSISTENTE EN DOLOR PRECORDIAL, DE CARÁCTER PUNZANTE, QUE LIMITA LA INSPIRACIÓN, NO IRRADIADO, NO ASOCIADO A SÍNTOMAS DISAUTONOMICOS, QUE SE EXACERBA CON LOS MOVIMIENTOS. NIEGA DISNEA, NIEGA CIANOSIS, NO DOLOR LUMBAR, NO DOLOR EPIGÁSTRICO, O EQUIVALENTES DE ENFERMEDAD CORONARIA EN ADULTO, NIEGA SENSACIÓN SUBJETIVA DE MAREIO, NO CEFALEA, NI SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

DIAGNÓSTICOS

M940 SÍNDROME DE LA ARTICULACIÓN CONDRÓCOSTAL (TIETZE)

CONDUCTA:

PACIENTE DE 62 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES ANOTADOS, CON RIESGO CARDIOVASCULAR MODERADO, QUIEN EL DÍA DE HOY ASISTE AL SERVICIO DE URGENCIAS CON DOLOR TORÁCICO DE RESIGO BAJO Y BAJA PROBABILIDAD, CON ANTECEDENTE DE TRAUMATISMO HACE 2 SEMANAS, YA EN MANEJO FARMACOLÓGICO; EN EL MOMENTO PACIENTE ESTABLE CLÍNICAMENTE, SIN SIRS CLÍNICO, CON CIFRAS TENSIONALES EN METAS, NO HALLAZGOS ANORMALES AL EXAMEN FÍSICO. SOLICITO EKG PARA DESCARTAR SÍNDROME CORONARIO DADO ANTECEDENTES DE HTA. EKG DEL 04/06/2013 DE LAS 18+43 HRS: FC 60 LAT MIN, RITMO SINSUAL, EJE DESVIADO A LA IZQUIERDA, NO OBSERVO INFRA NI SUPRADESNIVEL DEL SEGMENTO ST, NO INVERSIÓN DE ONDA T, NO PATRON DE BLOQUEOS NI HEMIBLOQUEOS, NO SIGNOS DE DILATACIÓN DE CAVIDADES, NO EXTRASÍSTOLES, QTC: 314 MS, NO PATRÓN S1Q3T3. EKG EN RANGO NORMALIDAD, SE DESCARTA SÍNDOME (SIC) CORONARIO AGUDO, PACIENTE CON DOLOR POR INFLAMACIÓN DE UNIONES COSTOCONDRALES, SECUNDARIO A TRAUMATISMO, PACIENTE CON COSTOCONDROITIS DECIDO ADMINISTRAR

OBSERVACIONES

50MG DE TRAMADOL IV. SE REVALORA PACIENTE QUIEN REFIERE MEJORA DE ESTE, EXPLICO PROCESO DE LARGA MEJORÍA, DEBE DE CONTINUAR MANEJO AMBULATORIO CON ANALGESIA. DEJO FORMULA AMBULATORIA CON METOCARBAMOL 750 MG CADA 8 HRS POR 7 DÍAS + NAPROXENO 2580 MG CADA 8 HORAS (CON CADA COMIDA PARA EVITAR ENFERMEDAD ACIDOPEPTICA). EXPLICO A PACIENTE Y ACOMPAÑANTE CONDICIÓN Y CONDUCTA. REFIEREN ENTENDER. SE DAN SIGNOS DE ALARMA CLAROS PARA RECONSULTA (DOLOR PRECORDIAL DE CARÁCTER OPRESIVO IRRADIADO A CUELLO, MANDÍBULA Y/OP BRAZOS, SÍNTOMAS DISAUTONOMICOS COMO SUDORACIÓN PROFUSA, FRIALDAD, MAREOS, PALPITACIONES. DIFICULTAD PARA RESPIRAR. PERDIDA SÚBITA DEL HABLA Y/O FUERZA CEFALEA INTENSA, SANGRADO GASTROINTESTINAL, ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA). DOY ORDEN DE EKG DE CONTROL AMBULATORIO PARA PRÓXIMA CITA DE CONTROL DE HIPERTENSOS. PACIENTE REFIEREN ENTENDER. SALE PACIENTE VIVA, CAMINANDO EN DIRECCIÓN A SU DOMICILIO" (fl. 206 C.1)

Conforme con la misma historia clínica se tiene entonces que la paciente había sido diagnosticada con hipertensión y dos semanas antes de su fallecimiento presentó una caída desde su propia altura siendo diagnosticada el 11 de mayo de 2013, con "TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES DEL TORAX"

Frente a este punto, la parte actora sostiene que dejaron de realizarse otras pruebas que pudieron contribuir a un diagnóstico más acertado, así como haber dejado en observación a la paciente durante un lapso mayor; aunado a lo anterior, también refiere que la señora **GIRALDO DE TRUJILLO** sí presentaba los síntomas característicos propios de un padecimiento coronario; no obstante dicha afirmación proviene de una persona que no acreditó ser una profesional de la medicina ni de áreas relacionadas para establecer si en efecto padecía esos síntomas. Al respecto la declarante **ELSA ELIANA TRUJILLO GIRALDO** manifestó:

"PREGUNTA sabe usted que enfermedad sufría doña MARÍA ROSMIRA
RESPONDE:..Ella estaba en un tratamiento para desviación de la columna, sufría de la presión arterial tenía tiroides... PREGUNTA: Conoce cuál fue la causa de muerte de doña MARÍA ROSMIRA... RESPONDE: Murió de un infarto. PREGUNTA Quien determinó que murió de un infarto y porque razón lo dicen. RESPONDE: pues a mí fue la que me dieron en lacta de defunción ..me la entregó el doctor RODRIGO GÓMEZ el me dijo ese día con estas palabras, hija a usted quien le dijo que doña ROSMIRA tenía una inflamación y yo le dije la doctora JULIANA y la jefe LINA entonces él me dijo es que la señora murió de un infarto, entonces yo le dije como así o sea que mi mama anoche tenía un pre infarto y me dijo si y le dije pero como es que nosotros tuvimos anoche a mama acá con un pre infarto y ustedes no hicieron nada entonces el me respondió yo reconozco que fue culpa de la doctora juliana pero no se ponga así que yo no estaba en ese momento ... PREGUNTA Puede decirnos en que condiciones salió ella del hospital RESPONDE muy malas condiciones PREGUNTA Puede aclararle al juzgado... RESPONDE Cuando yo entre a ver mama tenía como el bracito ahí como en la cabeza yo me le acerque y le dije mama que tiene, ella me dijo un dolor tan fuerte al corazón que yo sentí que me iba a morir...me dijo

se me calmo un poquito pero aun lo tengo, tengo mucho dolor de cabeza, mucho mareo...y me dijo ella tuvo una caída y debido a la caída tiene una inflamación en el tórax y por eso el dolor no se le va a quitar así la dejemos acá, entonces yo le dije pero es que yo ...a mi mama la pusieron a firmar y ella no era capaz de firmar bien ella temblaba ...mi mama llevaba todos los síntomas en ningún momento le preguntaron si tenían eso, no a ellos no les importó sino sacarla PREGUNTA: Teniendo en cuenta lo que usted dice y que ella salió a su casa...díganos si usted sabe cómo siguió el estado de salud de ella en el transcurso de la noche. RESPONDE: Ella esa noche no se fue para san Rafael, ellos no tenían donde quedarse en Aranzazu entonces se quedaron donde la suegra mía ..la subimos del hospital a la casa, en la plaza hay una farmacia entonces yo me acerque donde el señor de la farmacia y yo le comente el caso y me dijo no Elsa si su mama esta así vuélvanse con ella para el hospital ...mama seguía mal le sobábamos cosas en el pecho...ella se quejaba y era con los ojitos cerrados y se le veía la enfermedad por encima, esa noche pasamos con ella a las once de la noche le dimos una pasta que le mandaron allá naproxeno que decían que esas pastas que le mandaron que fuéramos muy juiciosas,... ella siguió así a momenticos se dormía volvía y se dormía, se quedaba como ausente por allá y uno le preguntaba que como se sentía y decía no hija igual a las cinco yo le dije mama volvámonos para el hospital y ella me dijo allá me regañan allá no me reciben porque allá me dijeron muy clarito que yo no tengo nada que si es una inflamación hay que darle tiempo al medicamento ...ella vino a dormir un ratico por ahí después de las tres de la mañana, al día siguiente yo me levante a las 5 y media de la mañana y le dije má como amaneció y me dijo hija igual tengo dolor más suave pero el dolor no se me quita y el dolor de cabeza y mareada, yo le dije me quedo y nos vamos donde el medico particular y ella me dijo pero es que en el hospital me dijeron que es una inflamación y que no se me va a pasar hasta que los medicamentos no hagan efecto a que me voy a quedar...yo me fui para Supía y le dije que yo volvía mas tarde ...yo me fui como a las seis ...yo la llame cuando llegue y eran como las 7 y 30 y yo solo escuche que ella le paso el teléfono a mi hermana rosita ..Cuando ya al momentico me llamo frenando... y me dijo Elsa es mama... PREGUNTA...Porque no tomaron la determinación de llevarla al HOSPITAL RESPONDE Porque nosotros nos insistíamos mucho a ella... y ella decía no allá me regañan, allá dijeron que allá no tenía nada, nosotros después pensamos no habernos ido para Manizales no haber hecho algo más... PREGUNTA: Señora ELSA LILIANA ha indicado usted que en la atención brindada en el HOSPITAL el día 04 de junio de 2013, en donde atendió la consulta la doctora Juliana DÍAZ CASTRO usted se encontraba en ese momento con su señora madre, es cierto RESPONDE. Si yo entre cuando ella ya estaba adentro, ella llevaba por ahí media hora adentro cuando yo entre. PREGUNTA. Señora ELSA LILIANA en la atención medica se registra que se le explica a la paciente y ala acompañante unos síntomas de alarma, usted estaba presente cuando la médica JULIANA DÍAZ CASTRO les indico los síntomas de alarma. RESPONDE: La verdad en ningún momento escuche que le dieran esas recomendaciones,... a mama en ningún momento le preguntaron nada de eso porque yo estuve todo el tiempo ahí con ella PREGUNTA: Señora ELSA LILIANA en el momento en que se estaba elaborando la historia clínica pudo usted en algún momento ver que se estaba consignando en la misma.

RESPONDE No doctor.... PREGUNTA: Señora ELSA LILIANA puede indicarle al Despacho a qué horas le dieron la salida a la señora MARÍA ROSMIRA del hospital el día 04 de junio. RESPONDE Le dieron salida como a las 7 y 22... de la noche."

Nótese que en la declaración de la testigo se puede evidenciar un posible descuido por parte de la familia de la señora María Rosmira, pues pese a su estado de salud no desplegaron ninguna actividad que contribuyera al mejoramiento del mismo, propiciando de esa manera a la causación del presunto daño que se le intenta endilgar al Estado. Resulta natural que cuando una persona presenta síntomas de graves padecimiento lo que se debe hacer es acudir ante un profesional de la salud, independientemente del hospital o centro de salud del que se trate.

En este mismo sentido se orientan las demás intervenciones por parte de la familia, centrados en narrar el acontecer de la paciente y en tratar de demostrar su estrategia de litigio.

Por su parte, sobre la atención médica brindada a la paciente, la doctora JULIANA DÍAZ CASTRO explica cómo fue ésta horas antes del fallecimiento:

"...es una señora de 62 años con antecedente hipertensión arterial e Hipotiroidismo documentadas en la enfermedad actual pero revisando antecedentes personales tenía un antecedente cistocele según veo allí , quien consulta por un cuadro clínico de 2 semanas de evolución consistente en un dolor en tórax, que ella manifiesta que ocurre posterior a un traumatismo que había tenido, decide consultar ese día porque ella sentía que había aumentado en horas de la mañana, califica el dolor como un dolor punzante que aumenta pues que limitaba la inspiración, se incrementa cuando inspira que se exagera con los movimientos no hace referencia dificultad respiratoria a que haya pues náuseas vómitos y sudoración no mencionaba como un equivalente de anginoso cierto, se realiza el examen físico el examen físico encontramos signos vitales normales una presión arterial en rango normal frecuencia cardíaca normal, frecuencia respiratoria igual al examen ya como tal el único hallazgo anormal que se encuentra es reproducción del dolor o dolor en la palpación de las uniones costocondrales cuarta, quinta y sexta partes De resto pues no hay ningún otro hallazgo anormal, se toma un electrocardiograma teniendo en cuenta que se trata de una mujer de 62 años con antecedentes de hipertensión el cual se revisa incluso lo veo ahí se encuentra normal frecuencia cardíaca normal de 60, no se observan pues hallazgos en el electrocardiograma que sugieren un síndrome coronario que era la principal indicación de hacerlo, Tampoco pues arritmias, bloqueos, electrocardiograma en rango de normalidad y basándonos pues en la clínica. pues el hallazgo del examen se decide administrar medicamentos para mejorar dolor. Se revalora la paciente y el dolor sede, razón por la cual se considera que teniendo en cuenta la historia clínica, no es un dolor nuevo, de dos semanas con el cuadro clínico específico. Se trata de un síndrome ... una costocondritis se decide continuar manejo analgésico se le explica la condición que es una situación, que es una condición que es dolorosa que va a tener una recuperación

prolongada, doy signos de alarma tanto con el uso del medicamento que se indica, como signos de alarma pues claros para reconsultar en caso de urgencias, se especifica qué dolor tipo opresivo, náuseas, sudoración dificultad respiratoria y déficit neurológico focal que perdiera de manera súbita el habla y la capacidad de deglutir la pérdida de la fuerza, la paciente pues se le da egreso se le da orden también de un electrocardiograma para continuar para llevar al control de hipertensión arterial.”

Del contenido de ambas declaraciones se infiere que existe una contradicción en relación en la manera en que se desarrolló la atención médica del 04 de junio de 2013, esta consiste en que para la parte actora el personal del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E** ignoró los síntomas que presuntamente se relacionaban con una afección cardíaca y omitió advertir sobre los signos de alarma que la paciente y sus familiares debían observar para que en caso de que éstos aparecieran, remitiera de manera inmediata la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO** al centro hospitalario.

Sobre la presunta omisión en advertir los signos de alarma a la paciente y a sus familiares, el despacho evidencia que los mismos se encuentran consignados en la historia clínica en la atención del 04 de junio de 2013, ahora bien, en caso de que ese día realmente no se hubiesen explicado, como lo afirma la demandante, la historia clínica allegada al proceso da cuenta de que los signos de alarma y *re consulta*, sí fueron señalados tanto a la paciente como a sus acompañantes en atenciones anteriores como en las registradas el 03 de enero de 2013 y el 16 de febrero de 2013, en consultas realizada con la doctora Rocío Sánchez Charary (fls. 202 y 204 C.1); por tanto, se puede estimar probado que a la paciente y sus familiares si tuvieron la posibilidad de conocer con antelación los síntomas que podía presentar en caso de una complicación coronaria porque los médicos que atendían sus controles ya se los habían explicado.

Frente a la posibilidad de que el personal médico ignorara los síntomas relacionados con una afección cardíaca en la atención médica del 04 de junio de 2013 y con base en estos adoptaran una conducta diferente a darle de alta en esa fecha, es importante anotar que el testimonio de la médica JULIANA DÍAZ CASTRO y la historia clínica dan cuenta de que se practicó un electrocardiograma, el cual reposa en el expediente, arrojando un resultado normal y con base en la descripción que del dolor brindaba la paciente, la palpación física de la zona en donde se presentaban los síntomas y el registro de las atenciones médicas anteriores, la profesional brindó un diagnóstico denominado “*SÍNDROME DE LA ARTICULACIÓN CONDRÓCOSTAL [TIEZTE]*” (fl. 206 C.1), pero el Despacho no evidencia una sola prueba que indique que los exámenes y el diagnóstico para ese momento eran equivocados.

No puede pasar por alto este servidor judicial que, de conformidad con los parámetros de valoración de las pruebas, y con sujeción a la responsabilidad probatoria de las partes, es al extremo activo a quien le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen²¹. De la mano de lo anterior, el artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas

²¹ Según el artículo 167 del Código General del Proceso.

regular y oportunamente allegadas al proceso, de manera que al margen de cualquier opinión especializada o no, el juez debe someterse a la valoración individual y en conjunto de los medios de prueba que reposan en el expediente.

En este punto, para el Despacho, la inactividad probatoria de la parte accionante no deja otra opción que dar por no probado la falla en el servicio, ni el daño antijurídico; ello es así porque la única prueba aportada con el fin de acreditar que los actos médicos del 04 de junio de 2013 no eran los adecuados, está representada en las referencia realizada al artículo publicado en el portal para profesionales en cardiología titulado Los pacientes con infarto agudo y ECG inicial normal o inespecífico no tienen un pronóstico tan favorable como se pensaba (fl. 9C.1), no obstante, se advierte que para acreditar circunstancias como las que alega la parte actora, así como para interpretar artículos como el citado, se requiere de especiales conocimientos en el campo de la medicina, por ello, la prueba que más contribuía a esclarecer el punto de la certeza de una oportunidad de sobrevivir para la paciente o de lo inadecuado de la atención médica brindada por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU**, consistía en un informe pericial que indicara cuales eran los exámenes, evaluaciones y recomendaciones de los profesionales de la salud adecuados en la consulta del día anterior al fallecimiento de la paciente y si los realizados, dadas las circunstancias, no fueron los acertados y que de haber realizado otros, la paciente hubiese tenido la oportunidad de sobrevivir a una muerte instantánea por una falla cardiaca.

Si bien es cierto las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en un conjunto de pruebas valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica -art 176 del Código General del Proceso- y en Colombia no se aplica el sistema de la tarifa legal, lo cierto es que en materia de responsabilidad médica la prueba pericial "... se constituye como fundamental en aquellos casos en los que, por los conocimientos específicos que se requieren, sirven como guía para el fallador"²².

Igualmente, tanto del contenido de la historia clínica como del testimonio de la profesional en medicina **DÍAZ CASTRO**, dan cuenta de que se adoptaron las medidas que para el 04 de junio de 2013, se consideraron apropiadas practicándose a la paciente un electrocardiograma que arrojó resultados normales y advirtiendo a la señora **GIRALDO DE TRUJILLO** y a su acompañante que debían regresar si presentaban signos de alarma, signos que no eran indicados por primera vez como ya fue anotado en este apartado.

Tampoco puede dejarse de lado que en su testimonio, la señora **ELSA LILIANA TRUJILLO GIRALDO** expuso que a pesar de que los síntomas se acentuaron entre la noche del 4 de junio y el amanecer del 05 de junio de 2013, ni la paciente ni sus familiares decidieron llevarla nuevamente al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU** porque consideraban que no les brindarían una atención adecuada y como consecuencia de esta conducta, tampoco se puede determinar con certeza que de haber regresado para recibir atención médica, la señora **MARÍA ROSMIRA GIRALDO DE TRUJILLO** hubiese tenido oportunidad de sobrevivir a sus afecciones cardiacas.

²² Sección Tercera, Consejo de Estado, Sentencia del 22 de marzo de 2017, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado, 66001-23-31-000-2005-00083-01(38958)

Se concluye entonces que al expediente no fueron aportadas pruebas para acreditar con certeza que la actuación desplegada por los profesionales de la salud el 04 de junio de 2013, no se ajusta a la Lex Artis aplicable para este momento, no existe un dictamen pericial de un profesional de la medicina para indicar que en un caso como el evaluado en esa fecha, debían practicarse otros exámenes o haber dejado a la paciente en observación durante un lapso superior y por tanto no pudo establecerse que la muerte se produjo como consecuencia de una falla médica.

Adicional a lo anterior, se recuerda, que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales expuestos en esta providencia, en materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance. Circunstancias que no lograron demostrarse en el proceso pues las pruebas que reposan en el mismo no son suficientes para llevar a la convicción a este servidor que se trató de un daño causado por las entidades demandadas. Para imputar responsabilidad a la Administración por daños derivados de un presunto error de diagnóstico, se requiere acreditar que el servicio médico no se prestó de manera adecuada.

Los dichos de la familia, si bien son relevantes en un proceso judicial, no son suficientes para la probanza de un asunto técnico y especializado. Escenario distinto se hubiese configurado si, como ya se dijo, se hubieran acompañado esas versiones verbales con elementos de prueba más cualificados para acreditar la falla en el servicio alegada.

En consecuencia, dado que no se probaron todos los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, lo pertinente es negar las pretensiones de la demanda relevando al Despacho de pronunciarse sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía y la valoración de los demás medios de prueba tendientes a la acreditación de los supuestos perjuicios.

De tal suerte, habrá de declarar probadas las excepciones de *IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN* e *INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEX ARTIS Y A LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN SEGÚN LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD AUTORIZADOS PARA LA ENTIDAD*, propuestas por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU, CALDAS**; sin que sea necesario estudiar la procedencia de los demás medios de defensa.

III. CONDENA EN COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionada en cada una de

las etapas del proceso; ello conforme con pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²³.

Respecto a las agencias en derecho, estas se fijarán en la suma equivalente al 2 % de las pretensiones de la demanda. Tal porcentaje se fija de conformidad con en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la no prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones: *IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN e INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEX ARTIS Y A LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN SEGÚN LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD AUTORIZADOS PARA LA ENTIDAD*, propuestas por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU, CALDAS.**

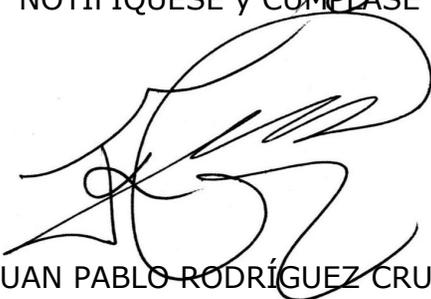
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE CONDENAN EN COSTAS a cargo de la parte demandante, y en favor de cada una de las autoridades demandadas, las cuales se distribuirán a prorrata; su liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de Proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma correspondiente al 2 % del valor de las pretensiones negadas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ

JUEZ

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

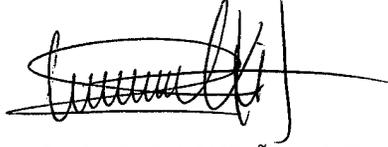
Pct/P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 46 del 16 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio: 620-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2017-00239**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
demandante: GERMAN AGUDELO TORRES y otros.
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 158 a 160 del cuaderno No. 1, en contra del auto del 15 de enero de 2020 (fls. 156-157), por medio del cual se repuso el proveído del 4 de octubre de 2019 (fl. 148 C1), a través del cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior con plena sujeción a las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en el fallo de tutela que ordenó el estudio de la demanda primigenia bajo el concepto de acumulación subjetiva de pretensiones, no, bajo el concepto de acumulación de procesos, pues ello implicaría la duplicidad de demandas y de pretensiones. Además, por cuanto para la fecha en la que se resolvió el trámite constitucional el Alto Tribunal desconocía las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la procedencia del recurso de reposición

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del CPACA, norma que, en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo, remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Colofón de la pauta normativa parcialmente transcrita, avizora esta sede judicial que el auto por medio del cual se decidió reponer el auto de 4 de octubre de 2019, fue notificado mediante estado electrónico No. 002 del 16 de enero de 2020, y el escrito en el que se solicita su reconsideración, fue presentado el 17 de enero de esa misma anualidad, es decir, que el recurso fue presentado dentro la oportunidad legal.

Sin embargo, advierte esta dependencia judicial que, en este caso, se solicitó la reposición de una providencia que resolvió un recurso de reposición, lo cual conforme el inciso 4º de la norma en cita, en principio resulta improcedente, salvo que el nuevo recurso contenga puntos no decididos en el anterior; así las cosas y con el fin de verificar si acaece la salvedad en mención, pasa el juzgado a realizar un resumen de las decisiones adoptadas dentro del presente trámite:

i) A través de auto No. 1261 del 16 de enero de 2018, este despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, ordenó al apoderado de la parte activa desacumular la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauraron los señores Agudelo Torres Germán, Aguirre José Robinson, Arias Delgado Carmenza, Aristizábal López Andrés, Botero López Henry Albeiro, Botero Marín José Aurelio, Castaño Castrillón Omar, Correa Hernández Albeiro, Franco Cebados Jimmy, Giraldo Castañeda Uriel, Giraldo Salgado William, Giraldo Zuluaga Fabio Iván, González Arias Darío, Hernández Carlos Arturo, Londoño Marín Julio Cesar, Marín Sierra Duván Alexander, Orozco Aguirre Jaime Arturo, Pérez Guarnizo Héctor Jaime, Piedrahita Pérez Carlos Mario, Quintero Bohórquez Rubelio, Ramírez Olarte Diego, Ramírez Ossa Lina María Sánchez Ríos Carlos Darío Sepúlveda Gallego Ancizar, Silva Rodríguez Jorge Hernán Vargas Usma José Rodolfo, Villa Amariles José Aldemar y Walker Suarez Henry en contra del Municipio de Manizales.

ii) Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte activa instauró acción de tutela¹ en contra de la misma, amparo que conoció el Tribunal Administrativo de Caldas, el cual mediante fallo del 31 de enero de 2019 resolvió no tutelar los derechos fundamentales alegados por el señor Germán Agudelo Torres y otros.

iii) En razón de lo anterior, el día 5 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora se hizo presente en las instalaciones del Despacho, con el fin de retirar 19 podres otorgados por los demandantes dentro del proceso de la referencia, con excepción del poder otorgado por el señor GERMÁN AGUDELO TORRES, tal

¹ Identificada con el radicado No. 2019-00016

y como se avizora en la constancia secretarial del día 5 de febrero de 2019 obrante en folio 70 del plenario.

iv) De acuerdo con anterior, el día 21 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia, pero solo en relación con el señor GERMÁN AGUDELO TORRES, conforme al orden de desacumulación dada por este juzgado.

v) Más adelante, mediante fallo del 1 de abril de 2019, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- revocó la sentencia dictada en primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas y, en su lugar, concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, ordenando dejar sin efectos los autos del 16 de octubre de 2018 y del 15 de enero de 2019, proferidos por este Despacho judicial y adicionalmente, se ordenó proferir *“un auto de reemplazo en el que decida sobre la admisión de la demanda instaurada por los aquí demandantes, en el proceso con radicado número 17001-33-39-007-2017-00239-00, bajo el entendido de que la acumulación subjetiva de pretensiones si es procedente.”*

vi) Mediante auto No. 1101 de 4 de octubre de 2019 (fl. 148 C1), dando cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 28 de Marzo de 2019, este juzgado se dispuso a dejar sin efectos todas las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia a partir del 16 de octubre de 2018, entre las cuales estaban: auto de esa misma data que ordenó la desacumulación de las 29 demandas presentadas en un solo escrito, auto de 5 de enero de 2019 que negó la posición del proveído anterior, auto de 24 de enero de 2019 que suspendió términos conforme lo ordenado por el superior y auto que admitió la demanda sólo frente al señor Germán Agudelo.

vii) En vista de lo anterior, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda inicialmente radicada bajo el entendido de la acumulación subjetiva de pretensiones, conforme lo ordenado por el Órgano del Cierre de esta Jurisdicción, en ese mismo auto, se ordenó la corrección de la demanda para que el vocero de la parte demandante allegara los poderes que fueron retirados.

viii) Frente a la providencia en cita, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, indicando, en síntesis, que teniendo en cuenta la orden de desacumulación dada por este juzgado, radicó 28 demandas, las cuales quedaron en diferentes despachos judiciales, por lo que a esa fecha se encontraban en diversas etapas procesales, razón por la cual solicitó a este despacho que ordenara la devolución de las demandas que cursaban en los homólogos.

Es decir, que antes de ser notificado del fallo de tutela de segunda instancia, el togado radicó tantas demandas como demandantes hacían parte del proceso inicial, razón por la cual, como resulta natural, comenzaron su curso en distintas oficinas judiciales de este circuito.

ix) El anterior recurso fue resuelto el 15 de enero de 2020, en esa oportunidad se consideró oportuno acceder a la reposición del auto que inadmitió la demanda, ordenando en consecuencia a los Juzgados Administrativos Primero, Tercero,

Cuarto y Sexto devolver los poderes de cada uno de los demandantes primigenios, cuyas demandas se habían radicado en estos despachos en virtud de la orden de desacumulación, ello bajo el entendido que la orden dada en providencia del 28 de Marzo de 2019 por el Consejo de Estado consistía en decidir sobre la admisión de la demanda inicialmente presentada y no la acumulación de procesos.

x) A través de escrito que obra a folios 158 a 160 del expediente la parte demandante recurre el auto No. 038 de 15 de enero de 2020 (el cual resuelve un recurso de reposición), argumentado para el efecto, que coincide con el despacho en que debe realizarse el estudio de la admisión de la demanda respecto de la totalidad de los demandantes, sin embargo, refuta la decisión de recolectar los poderes, al considerar que el Consejo de Estado ordenó el estudio de la demanda unificada presentada por 29 interesados y no sobre una fracción de 19 personas como se ordenó en esta providencia; adicionalmente afirmó que debe solicitarse la devolución de las 28 demandas que cursan en los juzgados homólogos para poder constituir el proceso en el estado original y luego proceder a estudiar su admisión, por lo que impetra a este juzgado que solicite la remisión de los expedientes y requiera a dichos despachos para que suspendan sus actuaciones sin importar la etapa en la que se encuentren.

Sobre el particular encuentra el despacho varias situaciones:

1. De la revisión del auto No. 038 de 15 de enero de 2020, se advierte que por parte de esta sede se solicitó a los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Sexto Administrativos del Circuito de Manizales el envío de 27 poderes y no de 19 como erradamente lo sostiene el apoderado de la parte demandante (fls. 156-157), los cuales corresponden a los actores primigenios; se aclara, además, que sólo se requirieron 27 poderes, por cuanto el apoderado judicial de los demandantes en escrito de reposición de 9 de octubre de 2019 afirmó que sólo cursaban 27 demandas, diferentes a la del señor German Agudelo Torres, toda vez que la correspondiente al señor William Giraldo Salgado fue rechazada (fls. 150 y 160 vlto).
2. Se encuentra, asimismo, una contradicción en la solicitud realizada por el vocero, pues por un lado da razón al despacho en el sentido que debe efectuarse el estudio de la demanda inicialmente presentada, y por el otro solicita que se ordene la remisión de los procesos que cursan en otros juzgados, solicitándoles a estos suspender sus actuaciones sin importar la etapa en la que se encuentren, esto es, sin considerar que la mayoría ya hayan sido admitidos y/o rechazados, para "*poder constituir el proceso en estado original o inicial y luego si poder realizar el estudio de admisión pertinente*", para luego concluir que se debe continuar con la demanda acumulada. De lo anterior, puede inferir el juzgado que el apoderado está confundiendo las figuras de admisión de la demanda en el entendido de la acumulación subjetiva de pretensiones y la acumulación de procesos.
3. De conformidad con lo que, al parecer, pretende el apoderado de la parte actora, no solo se persigue que se imparta el trámite correspondiente a la demanda primigenia, sino que, además, se realice una acumulación de los

procesos que fueran objeto desacumulación; de ser así, este Despacho estima que resulta improcedente la solicitud de la parte actora, por no ser práctica ni útil. Con la orden emitida por el Consejo de Estado de estudiar la admisión del proceso primigenio es suficiente para satisfacer la necesidad de acceso a la administración de justicia y proceder con las demás etapas previstas en la ley y en la Constitución que conduzcan a proferir un fallo definitivo.

4. Adicionalmente, permitir que los procesos vuelvan a los despachos homólogos sin que se finiquite todo tipo de actuación, sería contrario a los principios del derecho procesal e incluso generaría una irregular duplicidad de trámites, lo cual lesionaría gravemente la correcta administración de justicia.

En ese orden de ideas, por un lado, se observa que el recurso de reposición interpuesto el 17 de enero de 2020, en contra de la mencionada providencia del 15 de ese mismo mes y año, resulta improcedente habida cuenta que conforme al inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior*", situación que no acaece en el asunto objeto de estudio, pues conforme quedó sentado en precedencia, el auto No. 038 de 15 de enero de 2020, decidió en su integridad las inconformidades planteados frente al auto del 4 de octubre de 2019; diferente es que se haya decidido conforme a lo que el juzgado consideró ajustado a derecho y no como lo esperaba el apoderado de la parte activa.

2.2. Aclaraciones del Despacho

De manera que, para honrar el principio de economía y celeridad procesal, así como tratar de evitar largas discusiones jurídicas; el suscrito se propone tomar una decisión que permita encausar adecuadamente el proceso, en el marco de criterios razonables y que desatasquen los impedimentos procesales de los que ha sido objeto.

En virtud de lo anterior, debe aclararse que el objetivo del despacho es acatar la orden emitida en la sentencia de tutela por el Consejo de Estado, consistente en proferir: "*(...) un auto de reemplazo en el que decida sobre la admisión de la demanda instaurada por los aquí demandantes, en el proceso con radicado número 17001-33-39-007-2017-00239-00, bajo el entendido de que la acumulación subjetiva de pretensiones si es procedentes.*", y no a la acumulación de procesos, pues conforme se evidencia en el aparte transcrito, esa no fue la orden del superior, motivo por el cual sólo se solicitó la remisión de los poderes de la demanda inicialmente presentada, los cuales habían sido desglosados, para con ello proceder al estudio de la admisión.

Cosa distinta es que en virtud de la orden de desacumulación dada por esta Sede el apoderado de los demandantes haya decidido radicar diversas demandas, sin esperar la decisión que sobre este punto adoptaría el Consejo de Estado.

Ahora bien, en este punto se considera necesario recalcar que no es posible acceder a la solicitud de acumulación de procesos, pues se itera que la orden

dada por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción consiste en estudiar la admisibilidad de la demanda inicialmente presentada, teniendo en cuenta que la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente.

Sumado a lo anterior el Despacho estima que, si la intención del apoderado de la parte actora es que las pretensiones de sus poderdantes se les imparta el trámite judicial respectivo, dicha intención se ha de materializar cuando se permita continuar el trámite de admisibilidad de la demanda primigenia (en los términos del fallo del Consejo de Estado); de manera que, la acumulación de procesos es completamente innecesaria pues los procesos cuya acumulación se pretende, se trata de los mismos demandantes de la demanda primigenia.

Eso si, esos procesos deben ser retirados, pues no puede haber duplicidad de procesos, de partes y de pretensiones, como ya se ha mencionado por este servidor.

2.3. Verificación de procesos y estados en los que se encuentra

Aunado a lo anterior, una vez revisadas todas y cada una de las 27 demandas tramitadas en los juzgados homólogos y que fueran remitidas al este Despacho, se evidencia el estado en el que se encuentran:

DEMANDANTE	RADICADO	JUZGADO	ÚLTIMA ACTUACIÓN
Aguirre Aguirre José Robinson	2019-00055	Primero	Admitida –sin notificar
Aristizábal López Andrés	2019-00058	Primero	Admitida –sin notificar
Giraldo Castañeda Uriel	2019-00059	Primero	Admitida –sin notificar
Giraldo Zuluaga Fabio Iván	2019-00061	Primero	Admitida –sin notificar
Pérez Guarnizo Héctor Jaime	2019-00056	Primero	Admitida –sin notificar
Piedrahita Pérez Carlos Mario	2019-00057	Primero	Admitida –sin notificar
Botero Marín José Aurelio	2019-00053	Tercero	Admitida –conteo términos
Castaño Castellón Omar	2019-00055	Tercero	Admitida –conteo términos
González Arias Darío	2019-00058	Tercero	Fijó fecha audiencia inicial
Londoño Marín Julio Cesar	2019-00052	Tercero	Fijó fecha audiencia inicial
Orozco Aguirre Jaime Arturo	2019-00051	Tercero	Fijó fecha audiencia inicial
Quintero Bohórquez Rubelio	2019-00060	Tercero	Fijó fecha audiencia inicial
Sepúlveda Gallego Ancízar	2019-00050	Tercero	Fijó fecha audiencia inicial
Silva Rodríguez Jorge Hernán	2019-00049	Tercero	Con contestación – pendiente conteo de términos
Franco Ceballos Jimmy	2019-00053	Cuarto	Notificada -Requerimiento previo desistimiento tácito
Montenegro Agudelo Jaime Arcesio	2019-00046	Cuarto	contestada –pendiente fijar fecha audiencia inicial
Sánchez Ríos Carlos Darío	2019-00047	Cuarto	Notificada -Requerimiento previo desistimiento tácito
Villa Amariles José Aldemar	2019-00051	Cuarto	Contestada –pendiente Traslado de excepciones
Arias Delgado Carmenza	2019-00045	Cuarto	contestada –pendiente

			fijar fecha audiencia inicial
Botero López Henry Albeiro	2019-00048	Cuarto	Notificada -Requerimiento previo desistimiento tácito
Correa Hernández Albeiro	2019-00053	Sexto	Inadmitida
Hernández Carlos Arturo	2019-00050	Sexto	Rechaza con apelación
Marín Sierra Duván Alexander	2019-00055	Sexto	Rechaza con apelación
Ramírez Olarte Diego	2019-00058	Sexto	Inadmitida
Ramírez Ossa Lina María	2019-00052	Sexto	Inadmitida
Vargas Usma José Rodolfo	2019-00051	Sexto	Rechaza con apelación
Walker Suárez Henry	2019-00049	Sexto	Rechaza con apelación

En ese orden de ideas, se tiene que la mayoría de las demandas ya fueron admitidas y notificadas, incluso contestadas, por lo que **resulta materialmente imposible** proceder a su admisibilidad bajo la figura de la acumulación de procesos; no así bajo la figura ordenada por el Consejo de Estado de acumulación subjetiva de pretensiones.

De manera tal que, se reitera, debe buscarse una alternativa procesal práctica para encauzar adecuadamente el proceso y evadir los contratiempos que, a futuro, puedan generarse.

Como si lo anterior fuera poco, se encuentra que las demandas presentadas por los señores DUVÁN ALEXANDER MARÍN SIERRA, ALBEIRO CORREA HERNÁNDEZ, JOSÉ RODOLFO VARGAS USMA, CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ y HENRY WALKER SUÁREZ fueron rechazadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, y en este momento se encuentran pendientes de remitir al Tribunal Administrativo de Caldas para que allí se desate el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por su parte, en las demandas presentadas por los señores JIMMY FRANCO CEBALLOS, CARLOS DARÍO SÁNCHEZ RÍOS y HENRY ALBEIRO BOTERO LÓPEZ, se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales en virtud de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, requirió a la parte demandante para que dentro del término de 15 días, acreditara el envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio a la entidad demandada, sin que se evidencie en los expedientes acatamiento de la orden dada, de lo que podrían concluirse, en principio, que para estos casos ha acaecido el fenómeno del desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto y con el fin de solucionar los contratiempos que ha padecido este proceso, se ordenará al apoderado de la parte demandante retirar las demandas y/o desistir de las pretensiones, según el caso, de los procesos radicados en otros despachos administrativos y que fueron remitidos a esta oficina judicial.

Lo anterior, con el fin de evitar que de manera irregular cursen dos procesos con identidad de objeto, causa y partes; pues además, este juzgado procederá a estudiar la admisibilidad del proceso que fuera estudiado en sede de tutela por el Consejo de Estado, respecto de todos los demandantes, menos la instaurada por el señor William Giraldo Salgado, dado que como se informó por el vocero,

ésta desafortunadamente ya fue rechazada, por lo que le está vedado al juzgado revivir tal actuación, pues la misma se encuentra en firme.

Por la Secretaría del Juzgado se desglosarán cada uno de los poderes otorgados por los demandantes en cada uno de los procesos que serán objeto de retiro o desistimiento, los cuales deberán ser anexados al presente trámite, lo anterior con el fin de materializar orden dada a través de auto No. 038 del 15 de enero de 2020.

Una vez se encuentre en firme esta providencia se procederá, sin más dilaciones y con la colaboración del apoderado de la parte actora, a notificar el auto que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda inicialmente radicada y objeto de la acción de tutela, pues ya se contaría con los poderes que fueran requeridos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 038 del 15 de enero de 2020 el cual repuso el proveído No. 1101 del 4 de octubre de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante retirar las demandas y/o desistir de las pretensiones de las mismas, según el caso, como quiera que este despacho procederá, una vez se encuentre en firme esta providencia, a la admisibilidad de la demanda primigenia, conforme lo ordenado en sentencia del 1 de abril de 2019 por el Consejo de Estado.

TERCERO: Por la Secretaría se desglosarán los poderes de cada uno de los procesos cuya acumulación se negó; los mismos reposarán en el expediente del proceso 2017-00329 (acumulación de pretensiones). Lo anterior con el fin de materializar orden dada en el auto No. 038 del 15 de enero de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se pondrá la demanda a disposición del Despacho, en el menor tiempo posible, con el fin de continuar con el trámite de la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPDASE



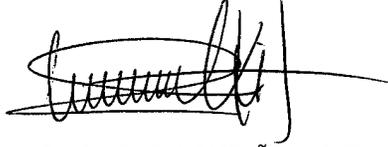
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 46 del 16 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria